

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 68

Referencia: N°68

Año: 1974

Fecha(dd-mm-aaaa): 05-07-1974

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 1794 DEL CODIGO CIVIL.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 17635

Publicada el: 12-07-1974

Rama del Derecho: DER. CIVIL

Palabras Claves: Código Civil

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.399

Rollo: 26

Posición: 2199

Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

ROLANDO MURGAS

Ministro de Salud,

ABRAHAM SAIED

Ministro de Vivienda ai.,

ABEL RODRIGUEZ

Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA Jr.

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,

RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

RAFAEL AYAX MOSCOTE

ELI M. ABBO

SECRETARIO GENERAL, ai.

Nota: Por un error involuntario en su contenido en la Ley No. 54 de 6 de junio de 1974, publicada el día 2 de julio de 1974, en la Gaceta Oficial No. 17.627 lo reproducimos íntegramente.

MODIFICASE UN ARTICULO
DEL CODIGO CIVIL

✓ LEY No. 68

(De 5 de Julio de 1974)

Por la cual se modifica el artículo 1794 del Código Civil.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se modifica el artículo 1794 del Código Civil, el cual quedará así:

“Artículo 1794: Para ser Registrador General se requiere:

- 1.--Ser panameño por nacimiento;
- 2.--Haber cumplido veinticinco años de edad;
- 3.--Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
- 4.--Poseer título universitario en Derecho, inscrito en la Oficina que la Ley señale; y
- 5.--Haber completado un período de tres años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado u otro cargo para cuyo ejercicio se requiera título universitario en Derecho”.

ARTICULO SEGUNDO: Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.-

DEMETRIO B. LAKAS,
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.,
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO,
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
RICARDO RODRIGUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas,
NESTOR T. GUERRA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e
Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,

NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,

MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,

NILSON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,

MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación

ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,

RUBEN DARIO HERRERA

Comisionado de Legislación,

DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,

CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación

RAFAEL AYAX MOSCOTE

Secretario General

ROGER DECEREGA

ARTICULO SEGUNDO: Las personas jurídicas o naturales que exploten el negocio de venta automática de productos por medio de aparatos o máquinas accionadas por monedas pagarán un impuesto así:

1.-Venta de cigarrillos de B/.3.00 a 5.00 mensuales

2.-Venta de agua gaseosa B/.1.00 mensual

3.-Venta de golosinas empacadas de B/.2.00 a B/.4.00 mensuales

PARAGRAFO: Será susceptible de pagar este impuesto toda persona natural o jurídica que tenga en su establecimiento una o más aparatos o máquinas, fueren o no los propietarios de dichas máquinas y el impuesto que se establece por el presente acuerdo se pagará por cada aparato o máquina.

ARTICULO TERCERO: Este acuerdo deroga cualquier anterior que le sea contrario.

ARTICULO CUARTO: Este acuerdo iniciará su vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Dado en el salón de sesiones del Honorable Consejo Municipal de David a los cuatro (4) días del mes de marzo de 1974.

EL PRESIDENTE

MIZAEAL A. SOBERON

LA SECRETARIA,

ENEDINA DE GONZALEZ

VIDA OFICIAL EN PROVINCIAS

ACUERDO No. 17
(Del 4 de marzo de 1974)

Por el cual se gravan con impuestos los aparatos de venta automática de productos.

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL
DISTRITO DE DAVID

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

A.-Que el numeral tres (3) del artículo No. 75 de la Ley No. 106 de 8 de octubre de 1973, sobre Régimen Municipal instituye como susceptible de ser gravados los aparatos mecánicos de venta automática de productos;

B.-Que personas jurídicas o naturales con ánimo de lucro explotan el negocio de operar aparatos mecánicos de venta automática de productos;

C.-Que el Municipio debe recaudar fondos para mejorar los servicios que presta a la comunidad;

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: Es objeto de impuesto los aparatos de venta automática de productos conforme se establece en el presente acuerdo.

ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE DAVID, David, seis (6) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

SANCIONADO — El acuerdo Municipal No. 17 de cuatro (4) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974).

CUMPLASE Y DEVUELVA SE.

El Alcalde,

MIZAEAL A. SOBERON G.

Gladys Seballos Q.,
Secretaria.-

Siendo las dos (2) de la tarde del día de hoy seis (6) de marzo de mil novecientos setenta y cuatro (1974) se fija el presente acuerdo.

Gladys Seballos
Secretaria.-

ACUERDO No. 19
(del 4 de marzo de 1974)

Por el cual se crea un impuesto sobre clínicas privadas

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO
DE DAVID

en uso de sus facultades legales y

CONSIDERANDO:

A.- Que el numeral 30 del artículo 75 de la Ley

LEY 68

(De 5 de Julio de 1974)

Por la cual se modifica el artículo 1794 del Código Civil.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. Se modifica el artículo 1794 del Código Civil, el cual quedará así:

Artículo 1794. Para ser Registrador General se requiere:

1. Ser panameño por nacimiento;
2. Haber cumplido veinticinco años de edad;
3. Hallarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos;
4. Poseer título universitario en Derecho, inscrito en la Oficina que la Ley señale; y
5. Haber completado un período de tres años, durante el cual haya ejercido la profesión de abogado y otro cargo para cuyo ejercicio se requerirá título universitario en Derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO Esta Ley comenzará a regir a partir de su aprobación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 5 días del mes de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

CARLOS ESPINO
Presidente de la Asamblea
Nacional de Representantes
de Corregimientos

ROGER DECEREGA
Secretario General